

PRESIDÈNCIA DEL TRIBUNAL DE INSTÀNCIA DE GIRONA

Plaça Josep M. Lidón Corbí, núm. 1

17001 GIRONA

Atesa la petició del Col·legi d' Advocats de Girona i l'interès que es palès sobre els criteris i pràctiques sobre diversos temes, aprovats per unificar criteris i pràctiques de la secció civil del Tribunal d' Instància de Girona, tota vegada que la Sala de Govern del Tribunal Superior de Justícia de Catalunya, en sessió de 24 de febrer de 2026, va adoptar Acord sobre la Junta de la Secció Civil del Tribunal d' Instància de Girona, celebrada el dia 4 de febrer de 2026, havent-se donat difusió als Col·legis Professionals de l' Acord del TSJ, escau atendre la mateixa i difondre els criteris i pràctiques civils que tenen un caràcter general i no afecten a aspectes de mera organització interna.

Per la importància que tenen les MASC, sense perjudici de la difusió que ja ha fet la presidència de l' Audiència Provincial de Girona i atès que es fa referència en la Junta de la secció civil, respecte l' Acord de 1.10.2025, s' adjunten com Annexes els Acords d' unificació de criteris que en matèria MASC han fet les seccions civils de l' Audiència Provincial de Girona (un de data 1.10.2025 i l' altra de 25 de febrer de 2026).

Així els criteris d' unificació de pràctiques comunes, adoptats en la Junta sectorial de la secció civil del TI de Girona, en la sessió de 6.2.2026, que han estat aprovats per la Sala de Govern en la sessió de 24.2.2026 (ometent-se els que no s' aproven i els merament organitzatius interns), literalment copiats son els següents:

Criterios relativos a la duración de las vistas

Se fijan los siguientes:

a) audiencias previas: 15 minutos, salvo que exista una pluralidad de partes o existan excepciones procesales o reconvencción, en cuyo caso la duración será de 30 minutos

b) juicios verbales: se diferencia entre: (i) los que estén pendiente para señalar anteriores a la entrada en vigor de la LO1/2025 tendrán una duración de entre 30 y 60 minutos dependiendo de la complejidad del juicio; (ii) los que sean posteriores a la LO

1/205 la duración vendrá determinada tras dictarse el auto del art. 438.10 LEC, por lo que se indicará mediante nota dirigida al LAJ correspondiente.

c) juicios ordinarios: se señalará la fecha en sala antes de finalizar la audiencia previa (salvo excepción que será advertida previamente), por lo que el día y su duración vendrá predeterminada por los jueces y Magistrados, y será puesto en conocimiento del LAJ competente mediante nota en el procedimiento.

d) medidas cautelares: 30 minutos.

e) incidentes de tercer ocupante: 15 minutos.

f) oposiciones a la ejecución: 30 minutos.

g) oposición a la ejecución basada en el título judicial del art. 20 c) RDL 7/2004, de 29 de octubre, dependiendo de los motivos de oposición, si se trata de analizar la responsabilidad del accidente y alcance de los daños, la duración será de 60 minutos.

h) Cambiarios: dependiendo de la complejidad entre 30 y 60 minutos.

i) vistas de terceros ocupantes: 15 minutos.

Uso de webex

Se acuerda por unanimidad no permitir la celebración telemática de la audiencia previa y/o vista mediante el sistema Webex a la vista de lo acordado por Orden SND/726/2023, de 4 de julio, por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros de 4 de julio de 2023, por el que se declara la finalización de la situación de crisis sanitaria ocasionada por la COVID-19 en relación con la disposición transitoria segunda de la Ley 3/2020, de 18 de septiembre, de medidas procesales y organizativas para hacer frente al COVID-19 en el ámbito de la Administración de Justicia.

Por otro lado, el art. 129.1 bis de la LEC, introducido por Real Decreto ley 6/2023, dispone que para que sea posible que la intervención en el acto procesal por medio de presencia telemática (webex o similar) conforme a lo dispuesto en el art. 129 bis de la LEC, es preciso que dicha intervención se practique a través de punto de acceso seguro, que debe reunir las características a las que se refiere el art. 62 del Real Decreto ley 6/2023, es decir, que permita y garantice la identificación de los intervinientes y observe los requisitos de integridad, interoperabilidad y confidencialidad.

Se permitirá el uso de videoconferencia si se dan las condiciones legalmente previstas, entre otros, en los arts. 129 bis, 137 bis y demás concordantes de la LEC.

MASC

En el orden jurisdiccional civil se exige, con carácter general, como requisito de procedibilidad, acudir a algún medio adecuado de solución de controversias, debiendo los Letrados y Letradas de la Administración de Justicia analizar el cumplimiento de los diversos requisitos previstos en la Ley Orgánica 1/2025.

En relación con los mismos, se acuerda por unanimidad asumir los criterios fijados por las Secciones Civiles de la Audiencia Provincial de Girona en reunión de 1 de octubre de 2025 acerca de los MASC, los cuales quedan incorporados al presente acuerdo como Anexo I.

Adicionalmente, se entiende oportuno subrayar la necesidad de efectuar una revisión exhaustiva de las cuestiones relativas a: (i) contenido, lo que obligará a analizar la identidad entre el objeto del procedimiento y el MASC anterior, lo que hace necesarios examinar la demanda, el suplico y el alcance de la reclamación previa; (ii) forma, que deberá quedar debidamente acreditada en el litigio posterior al intento de MASC; (iii) plazo, dado que las demandas deberán formularse dentro del año siguiente a la terminación del MASC sin acuerdo.

Monitorios

En lo concerniente a la admisión y tramitación del procedimiento monitorio deberá estarse a lo dispuesto en los arts. 812 a 818 de la LEC. En particular, se entiende oportuno subrayar la necesidad de que, entre otros aspectos: (i) se analice la documentación que soporte la deuda a fin de sumar los importes que se reclamen y verificar su correspondencia con la deuda reclamada; (ii) en relación con los contratos con consumidores de servicios financieros prestados, negociados y celebrados a distancia, deberá analizarse la observancia de la Ley 22/2017, de 11 de julio.

Lanzamientos

Se acuerda por unanimidad que cuando se trate de lanzamientos acordados en procedimientos de desahucio por falta de pago o desahucio por expiración de plazo, el primer lanzamiento se efectuará en el procedimiento declarativo y los siguientes requerirán de demanda ejecutiva.

Por el contrario, en los desahucios por precarios o aquellos otros procedimientos que impliquen la tutela sumaria de la posesión (art. 250.1.4º LEC), los lanzamientos se efectuarán en el procedimiento de ejecución correspondiente.

Incidentes de liquidación de sentencias

Se acuerda por unanimidad que en aquellos supuestos donde la condena impuesta en la sentencia implique la devolución de cantidades cobradas en aplicación de una cláusula dejada sin efecto, el importe se determinará a través del trámite previsto en el incidente previsto art. 712 y ss. LEC con carácter previo a la incoación del procedimiento de ejecución.

Unificación de prácticas comunes

Se adoptan los siguientes acuerdos por unanimidad:

1. Todos los escritos (salvo cuando la LEC establezca lo contrario) deben ir firmados electrónicamente por abogado y procurador. En el caso de demandas y contestaciones la firma electrónica debe estar basada en certificado cualificado (art. 273.4 LEC). Debe permitirse la subsanación y, en caso de no hacerse, el escrito se tendrá por no presentado conforme a lo dispuesto en el art. 273.5 LEC.
2. Tanto la demanda como la contestación deben de estar en texto editable (que se pueda cortar y pegar) y su falta será tratado como un requisito subsanable.
3. Tanto la demanda como la contestación deben tener un índice documental cuyos documentos deben presentarse de manera separada y nombrados con el número concreto del documento, incorporando una breve descripción del mismo (p. ej.: doc. 1 poder para pleitos, doc., 2 contrato...) sin que puedan admitirse bloques documentales sin numerar ni definir. A tal fin, deberá comprobarse que están todos los documentos que se indican en el índice.
4. Tanto en la demanda como en la contestación deberán comprobarse si los otrosíes exigen resolución judicial y dar cuenta de ello al Magistrado.
5. En toda demanda deberá comprobarse:
 - a) la competencia territorial (si tras la admisión a trámite de la demanda se efectúa averiguación domiciliaria y de la misma puede inferirse la falta de competencia territorial deberá darse cuenta al Magistrado). Se hace especial referencia a supuestos

especiales como la acción de subrogación o repetición prevista en el art. 43 de la Ley de Contrato de Seguro.

b) si existe o no indebida acumulación de acciones. Conforme a lo decidido en reunión de las Secciones Civiles de la Audiencia Provincial de Girona de 20 de febrero de 2025 y conforme a lo previsto en los arts. 73.1 y 73.2 LEC, no cabe acumular a la acción de nulidad de CGC (juicio verbal por materia) la acción de nulidad del contrato por usurario (juicio ordinario cuando establecen cuantía indeterminada), resultando posible la acumulación entre juicio verbal de nulidad de CGC y juicio verbal por cuantía.

c) si está bien fijada la cuantía.

d) si se han cumplido los requisitos que para según qué tipo de acciones se exigen especialidades en la LEC (p. ej.: art. 439 LEC)

e) si se ha realizado correctamente el MASC (identidad de objeto, remisión correcta, no haber transcurrido más de un año...LO 1/2025), debiendo dictarse diligencia de ordenación si ha precluido el plazo.

6. En las contestaciones a la demanda deberá comprobarse: (i) si se ha formulado reconvencción y dar cuenta al Magistrado para su admisión o inadmisión; (ii) si se ha alegado compensación o nulidad absoluta del negocio, pues deberá actuarse de conformidad con lo dispuesto en el art. 408 LEC y dar traslado a la parte actora.

7. En las demandas de ejecución de título judicial para su admisión a trámite debe darse cuenta al Magistrado de si la resolución es firme y comprobarse si hay pagos a cuenta o consignaciones totales o parciales en el declarativo para poder determinar adecuadamente la cuantía de la ejecución.

La consulta al Registro Público Concursal (art. 551.1 LEC) debe ser inmediatamente anterior a la admisión a trámite del despacho de la ejecución.

Crterios a adoptar en tasación de costas en determinados supuestos

Sin perjuicio de análisis concreto del asunto y de las particularidades que pudieran existir en cada caso, de cara a contribuir a la seguridad jurídica, a la previsibilidad en la tasación de costas y a la equidad en la retribución de los distintos profesionales, se ha entendido oportuno fijar de común acuerdo el criterio que se adoptará en relación con la cuantificación de las costas en los siguientes procedimientos judiciales:

- 600 € (IVA incluido) para los procedimientos de nulidad relativos a la cláusula de atribución de los gastos o supuestos similares.

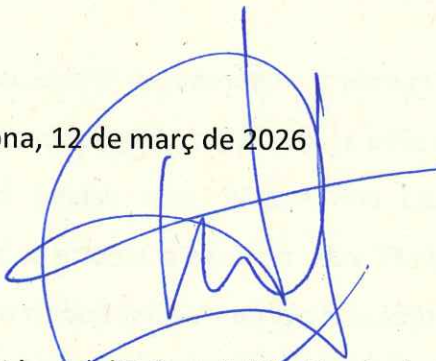
- 800 € (IVA incluido) para los procedimientos de nulidad que afecten a múltiples cláusulas y/o cláusulas suelo.

- 1.000 € (IVA incluido) para los procedimientos relativos a las cláusulas multivisa.

Respecte a aquest últim punt la Sala de Govern ha introduït la matisació següent:

“Los criterios para adoptar el importe de las costas en determinados supuestos muy concretos, el criterio adoptado solo puede ser entendido como una decisión que se adoptará en el recurso de revisión, en el caso de que se impugnen las costas determinadas por los LAJs, siendo sin embargo recomendable, que los LAJs conozcan ese criterio a fin de que, si lo consideran oportuno, se adapten voluntariamente a él, ya que será el que se emplee si su decisión contraria es revisada”.

Girona, 12 de març de 2026



President del Tribunal d' Instància de Girona

Magistrat Gustavo Muñoz González.



Audiencia Provincial
Girona
Secciones Civiles

**ACUERDOS DE UNIFICACIÓN DE CRITERIOS DE LAS SECCIONES CIVILES
DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE GIRONA, ADOPTADOS EN REUNIÓN
DE 1 DE OCTUBRE DE 2025.**

Previo.

1.- Los acuerdos siguientes se han adoptado al amparo de lo establecido en el artículo 264.1 de la LOPJ y por unanimidad.

2.- Se han tomado sobre la base del estudio de diversos recursos que han ingresado en estas dos Secciones.

Por consiguiente, podrán ser ampliados cuando lo requiera la casuística que presenten nuevos recursos de apelación.

Acuerdos.

1.- Cuando se acumule a la acción de nulidad por abusividad de cláusulas incorporadas a un contrato entre un profesional y un consumidor la de restitución de cantidades indebidamente pagadas si, como consecuencia de la reclamación efectuada al amparo del art. 439 bis LEC, el banco ha aceptado extrajudicialmente la nulidad de todas las cláusulas en que se fundamente la demanda, procederá su admisión parcial exclusivamente respecto de la acción de restitución.

En cuanto a la primera, se entenderá que ha existido un acuerdo, que no impide la continuación del proceso respecto de la acción de restitución sobre la que no lo haya (artículos 4.1 y 13.1 de la LO 1/2025).

En este caso, el procedimiento a seguir se determinará por la cuantía de la suma cuya restitución se reclame y no por razón de la materia, con los efectos

subsiguientes en cuanto a la procedencia y resolución de la apelación y la cuantificación de las costas.

2.- En el acuerdo adoptado en fecha de 20 de febrero de 2025, pusimos de manifiesto la improcedencia de la acumulación de la acción de nulidad de condiciones generales de la contratación (juicio verbal por materia) y la de nulidad del contrato por usura (procedimiento por cuantía), salvo que la de esta última no exceda de 15.000 euros.

Cuando la cuantía de la acción de usura no pueda cuantificarse, no procederá la acumulación.

En el caso de que fuera posible fijar la cuantía de la acción de nulidad por usura y pudieran acumularse ambas acciones en el juicio verbal, la reclamación que se realice contra el profesional conforme al art. 439 bis, será suficiente para entender cumplido el requisito de procedibilidad de ambas acciones, siempre que en el requerimiento se haga referencia, igualmente, a la nulidad por usura, permitiendo así a la entidad financiera pronunciarse sobre esta última.

3.- En los procedimientos en que se ejerciten acciones de nulidad por usura de microcréditos, procederá controlar de oficio su cuantía a los efectos de determinar el procedimiento a seguir y, en consecuencia, la eventual procedencia del recurso de apelación.

La cuantía vendrá integrada por la suma prestada más los intereses pactados, aun cuando se califiquen como gastos o en cualquier otro concepto (artículo 251, regla octava de la LEC).

4.- Las reclamaciones enviadas a las entidades financieras antes de la entrada en vigor de la LO 1/2025 serán válidas a los efectos del art. 439 bis, siempre que cumplan los requisitos de contenido que establece y que antes de la presentación de la demanda se haya respetado el plazo del mes que prevé, a contar desde la entrada en vigor de dicha ley.

5.- La declaración responsable del art. 264.4 de la LEC, como mecanismo sustitutorio a la utilización de algún medio adecuado para la solución de controversias, también es válida en los procedimientos de divorcio cuando se desconozca el domicilio del demandado o el modo en que pudiera ser requerido, salvo que pudieran existir indicios de la falsedad de tal manifestación.

6.- Además de los medios alternativos de resolución de controversias regulados expresamente en la norma (mediación, conciliación, opinión neutral de una persona experta independiente, oferta vinculante confidencial, proceso de Derecho colaborativo), la misma admite como tal la negociación directa entre las partes (Art. 5.1 y 14.1 LO 1/2025).

A los efectos de la acreditación del intento de la misma en los términos del art. 10 LO 1/2025 (*cualquier documento que pruebe que la otra parte ha recibido la solicitud o invitación para negociar o, en su caso, la propuesta, en qué fecha, y que ha podido acceder a su contenido íntegro*) entendemos que si bien la solicitud de negociación tiene que demostrar una actitud proactiva para la solución del conflicto, no es necesario que contenga una oferta concreta que implique alguna renuncia del requirente a sus pretensiones (quita, espera, condonación de intereses...).

7.- El correo electrónico como medio de acreditación de la oferta negociadora, será admisible si se diera alguno de los siguientes supuestos:

- a) Es respondido por el destinatario
- b) Consta designado en un documento contractual entre las partes o en la página web u otro medio público (anuncios, folletos,..) de alguna de ellas.
- c) Se acredita que a través de dicha dirección de correo electrónico ha habido comunicaciones previas entre las partes.

8.- En las demandas derivadas de accidentes de tráfico, la reclamación del art. 7 LRCSCVM es válida como MASC frente a la compañía aseguradora.

Sin embargo, si la demanda se presenta además de contra ella contra el conductor o el propietario del vehículo o exclusivamente contra ellos, ha de haberse llevado a cabo frente a los mismos algún medio adecuado de resolución de controversias.

Cuando lo que se ejercita es una acción de repetición entre compañías de seguro, debe acudirse previamente a un medio de los indicados.

9.- En los procedimientos monitorios, con excepción del monitorio europeo, será exigible haber empleado un medio adecuado de solución de controversias.

Específicamente lo será cuando en el procedimiento monitorio se pretenda la reclamación de cuotas debidas por los comuneros a una comunidad en régimen de propiedad horizontal.

Comuníquense los presentes acuerdos a la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, a los Decanatos de los distintos Partidos Judiciales de la Provincia y a los Colegios de la Abogacía de Girona y Figueres.

Firmado:

*Maria Loreto Campuzano Caballero
Magistrada – Presidenta Sec. 1ª (civil)
Audiencia Provincial de Girona*

*Joaquim Fernandez Font
Magistrado – Presidente Sec. 2ª. (civil)
Audiencia Provincial de Girona*

*Rebeca Gonzalez Morajudo
Magistrada Sec. 1ª (civil)
Audiencia Provincial de Girona*

*Isabel Soler Navarro
Magistrada Sec. 2ª (civil)
Audiencia Provincial de Girona*

*Pablo Izquierdo Blanco
Magistrado Com. Serv. Sec. 1ª (civil)
Audiencia Provincial de Girona*

*Jaume Masfarré Coll
Magistrado Sec. 2ª (civil)
Audiencia Provincial de Girona*

*Sonia Benitez Puch
Magistrada Sec. 2ª (civil)
Audiencia Provincial de Girona*

ACUERDOS UNIFICACION CRITERIOS EN MATERIA MASC
SECCIONES CIVILES DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE GIRONA
25 DE FEBRERO DE 2026

1.- Acreditación del intento de negociación. Alcance

El art. 10.2 de la Ley 1/2025 permite acreditar el intento de negociación *"mediante cualquier documento que pruebe que la otra parte ha recibido la solicitud o invitación para negociar o, en su caso, la propuesta, en qué fecha, y que ha podido acceder a su contenido íntegro"*.

Por su parte, el art. 5.1 exige para entender cumplido el requisito de procedibilidad que haya *"identidad entre el objeto de la negociación y el objeto del litigio"*.

Es por ello que el art. 9 excluye de la confidencialidad de la documentación relativa al proceso de negociación, *"información relativa a si las partes acudieron o no al intento de negociación previa y al objeto de la controversia."*

De conformidad con estos preceptos, entendemos que el documento que justifique el intento de negociación debe hacer referencia al objeto de la controversia, de forma que el Tribunal pueda comprobar la concordancia entre el intento de negociación y el objeto del litigio.

2.- Subsanabilidad de la falta de mención en la demanda del intento de MASC o de la falta de aportación de la documentación acreditativa del intento de negociación.

De conformidad con el art. 231 LEC, se trata de un defecto procesal que es susceptible de ser subsanado en lo que se refiere a la aportación de la justificación documental de haber acudido al MASC, no en lo relativo a la realización de la actividad negociadora previa que reúna los requisitos exigibles.

ACORDS D'UNIFICACIÓ DE CRITERIS EN MATÈRIA DE MASC
SECCIONS CIVILS DE L'AUDIÈNCIA PROVINCIAL DE GIRONA DE
FEBRER DE 2.026.

1.- Acreditació de l'intent de negociació. Abast.

L'article 10.2 de la Llei 1/2025 permet acreditar l'intent de negociació "*mediante cualquier documento que pruebe que la otra parte ha recibido la solicitud o invitación para negociar o, en su caso, la propuesta, en qué fecha, y que ha podido acceder a su contenido íntegro*".

Per la seva banda, l'article 5.1 exigeix per entendre acomplert el requisit de procedibilitat que hi hagi "*identidad entre el objeto de la negociación y el objeto del litigio*".

Per aquesta raó l'article 9 exclou de la confidencialitat de la documentació relativa al procés de negociació, "*información relativa a si las partes acudieron o no al intento de negociación previa y al objeto de la controversia*".

De conformitat amb aquestes normes, entenem que el document que justifiqui l'intent de negociació ha de fer esment a l'objecte de la controvèrsia, de manera que el Tribunal pugui comprovar la concordança entre l'intent de negociació i l'objecte del litigi.

2.- Esmena de la falta d'esment a la demanda de l'intent de MASC o de la falta d'aportació de documents acreditatius de l'intent de negociació.

D'acord amb l'article 231 de la LEC, és un defecte processal susceptible d'esmena pel que fa a l'aportació de la justificació documental d'haver intentat un MASC, no respecte a la realització de l'activitat negociadora prèvia que compleixi els requisits exigibles.